



20254242617981

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254242617981

Fecha: 20/08/2025 15:15:23

GD-F-007 V.26

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señora

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado SSPD No. 20255291966062 del 16 de mayo de 2025.

Respetada señora María Celina:

Esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió la comunicación relacionada en el asunto, en la cual solicita que se le plantee una solución frente la problemática que enfrenta con una vecina, en la vivienda ubicada en la Transversal 13 A BIS 32 C Sur 46 Interior 12, toda vez que le está traspasando las aguas negras. Para lo cual, hasta el momento, la única alternativa planteada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P ha sido la de trasladar las acometidas de los servicios públicos domiciliarios al segundo piso de su casa.

Al respecto, es necesario señalar el concepto de red interna definido en el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así:

“14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Asimismo, es importante mencionar lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su artículo 2.3.1.1.1. el cual establece diferentes definiciones relacionadas con su escrito, entre las que se encuentran:

“8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

15. Caja de inspección. Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular

28. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.”
(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.3.4.4.3. del capítulo 4 de la norma ibídem define:

“2. Conexión intradomiciliaria de aguas residuales. Conjunto de tuberías, accesorios, equipos y aparatos instalados en un inmueble que integran el sistema de evacuación y ventilación de las aguas residuales hasta la caja de inspección final.”
(Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello, el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto en mención, en relación al mantenimiento de redes internas, dispone:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no, asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.”
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la responsabilidad del mantenimiento, reparación o reposición de las redes internas, para el servicio público de alcantarillado, es responsabilidad de los suscriptores o usuarios y no de la empresa prestadora.

Por tanto, resulta oportuno indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, a través del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, junto con el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, se otorgó

a la SSPD las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los suscriptores y/o usuarios, así como, sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos.

En línea con el anterior lineamiento normativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, citado de manera precedente, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que la SSPD ejerce sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se refieren de forma concreta a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias, razón por la cual, al tratarse de un tema entre terceros no es posible que esta Superintendencia intervenga en las decisiones a tomar ni que realice acciones de IVC sobre las unidades residenciales.

En este orden de ideas, se le informa que los aspectos objeto de su solicitud escapan de la órbita de competencia de la SSPD.

En los anteriores términos se da por atendida su solicitud.

Cordialmente,


MARIA STELLA GARZÓN BARRERA
Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Dajhana Londoño López - Profesional Especializado Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA
Revisó: Viviana Hernández Duque – Coordinadora Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA